

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

VALERIE NAHIR LEBRÓN
ROSALES

Recurrida

v.

BODY SANA, LLC;
ESTHER TORRES por sí y
en representación de la
sociedad legal de
gananciales compuesta con
el DR. CARLOS ALCALÁ
MÁRQUEZ; JOHN DOE
CORPORACIÓN;
ASEGURADORA XYZ;
JESSICA LÓPEZ; Y
MARITZA LATORRE

Peticionarios

KLCE201701489

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.:
DDP2016-0057

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, la Jueza Vicenty Nazario¹, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la señora Esther Torres Rivera mediante petición de *certiorari*. Solicita que se revoque la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, que declaró no ha lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por ésta, y que se desestime la demanda presentada por la señora Valerie Lebrón Rosales en lo que respecta a la peticionaria.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la petición de *certiorari* presentada.

I.

El 29 de enero de 2016, la señora Valerie Lebrón Rosales presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en la que alegó que, como consecuencia de un tratamiento realizado por la

¹ La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

clínica estética Body Sana el 2 de febrero de 2015, había sufrido una serie de daños. Dicha demanda fue presentada, entre otros, contra la corporación Body Sana, LLC, la esteticista que le realizó el tratamiento el 2 de febrero de 2015, la señora Maritza Latorre, y contra la señora Esther Torres Rivera, dueña de Body Sana, en su carácter personal.

Tras algunos trámites procesales, el 6 de abril de 2017, la Sra. Torres presentó una Solicitud de Sentencia Sumaria en la que alegó que la única conexión que ella tiene con Body Sana es en calidad de dueña de la corporación, por lo que no debe ser personalmente responsabilizada por los alegados daños que sufrió la Sra. Lebrón. Por su parte, la recurrida le imputa a la Sra. Torres haber realizado personalmente un tratamiento que agravó el daño que sufrió en su rostro tras su visita a Body Sana el 2 de febrero de 2015.

Mediante Resolución emitida el 25 de julio de 2017, notificada el 2 de agosto del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la solicitud presentada por la Sra. Torres por entender que subsisten controversias sobre ciertos hechos materiales del caso. Según la Resolución, en autos no se configura el caso típico en el que opera la protección corporativa que cobija a los accionistas o miembros de una corporación, en su carácter personal, contra demandas presentadas por las acciones u omisiones de la corporación adscriben. A tales efectos, el Tribunal de Primera Instancia entendió que la aplicabilidad de dicha defensa a la controversia ante nosotros es materia de prueba, por lo que, en esta etapa del juicio, no es suficiente para desestimar la demanda contra la Sra. Torres en su carácter personal.

Inconforme con referido dictamen, la Sra. Torres acude ante nosotros mediante una petición de *certiorari* y solicita que se revoque la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia que declaró no ha lugar su solicitud de sentencia sumaria, y que se desestime la demanda presentada por la Sra. Lebrón Rosales en lo que respecta a ésta.

II.

A. Expedición del recurso de certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. De ordinario no debe estar disponible para aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012). Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* posee discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). De ahí que en la consideración de este tipo de recurso debemos tener presente la característica extraordinaria y discrecional del auto de *certiorari*. Véase Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Véase además, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, sobre los criterios a considerarse al pasar juicio sobre la expedición de un *certiorari*.

La atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir

injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. Véase Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias en las que no se requiere la celebración de un juicio por no existir una controversia legítima en torno a los hechos materiales del caso. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. El propósito de esta regla es aligerar la tramitación de un caso porque no es necesaria una vista, ya que de los documentos no controvertidos que acompañan la moción de sentencia sumaria demuestran que no hay una controversia real y sustancial, y sólo resta aplicar el derecho.

Como regla general, para derrotar una moción de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y documentos que demuestren la existencia de controversias de los hechos esenciales alegados por el promovente. Para que proceda dictar una sentencia sumaria la parte que la promueve tiene que establecer su derecho con claridad y tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material, es decir, sobre ningún componente de la causa de acción. El tribunal debe analizar además si hay alegaciones en la demanda que no han sido refutadas por la prueba que se acompaña en la moción de sentencia sumaria. Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986). El peso de establecer la ausencia de controversia real sobre los hechos relevantes y que el derecho le favorece recae siempre sobre la parte solicitante. Hurtado v. Osuna, 138 DPR 801, 809 (1995), y Tello Rivera v. Eastern Airlines, 119 DPR 83, 86 (1987).

La parte opositora a la solicitud de sentencia sumaria no debe cruzarse de brazos ni meramente oponerse descansando en sus alegaciones. Luan Investment, 152 DPR, a la pág. 665; Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 576 (1997). La ausencia de tal

prueba, sin embargo, no conlleva la concesión de la sentencia sumaria a favor del solicitante. Vera Morales, 2004 TSPR 30, 2004 J.T.S. 40, a la pág. 749; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 912 y 913 (1994); Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., 132 DPR 115, 133 (1992).

III.

Con el beneficio del trasfondo doctrinal antes esbozado y luego de haber estudiado cuidadosamente el recurso, el balance de intereses más justiciero y prudente nos mueve a denegar el recurso presentado.

La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medido. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503, 511 (2007). El sabio discernimiento del Tribunal es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. Mejías Montalvo v. Carrasquillo Martínez, 185 DPR 288, 300 (2012); Rosario v. Nationwide Mutual, 158 DPR 775, 780 (2003); MGMT. Adm. Servs. Corp. v. ELA, 152 DPR 599, 611 (2000).

No se desprende en este caso con meridiana claridad la ausencia de controversias sustanciales sobre los hechos materiales que permita disponer del mismo por la vía sumaria. Por ello, somos de opinión que no se justifica en esta etapa nuestra intervención con la decisión recurrida a los efectos de denegar la sentencia sumaria solicitada, ni con el trámite que debe seguirse en el caso hacia su pronta adjudicación en los méritos.

Nótese, que el reclamo en contra de la Sra. Torres Rivera en su capacidad personal descansa particularmente en el hecho o alegación de la intervención o participación personal de la Sra. Torres en el tratamiento a la recurrida, conjuntamente con la esteticista Maritza Latorre. Evidentemente, sobre tal intervención y si se incurrió o no en negligencia en esa gestión por parte de la señora Torres Rivera existe controversia material o esencial que deberá dirimirse en la vista evidenciaria. Ello es un

reclamo o alegación distinta a la aducida en la demanda en contra de la Corporación como patrono por las acciones de sus empleados, frente a lo cual sería pertinente el aspecto de la responsabilidad limitada del ente corporativo en lo que respecta a sus accionistas.

En fin, en ausencia de pasión, prejuicio o error manifiesto del tribunal de instancia lo procedente es abstenernos de intervenir en este caso, de suerte que el procedimiento pueda seguir su curso, según pautado por el TPI. *Prima facie*, no se plantea una controversia de evidentes y fundados méritos que requiera nuestra inmediata intervención.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones